

**SENTENCIA No.: 37/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las diez y quince minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA:** Durante el transcurso de las fases procesales de esa causa, interpuesta ante el Juzgado Segundo de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de la Ciudad de Granada., por la señora **CONCEPCION GISSEL PILARTE HONDOY**, en contra del señor **ERICK HOFF**, con acción de Pago de Prestaciones Sociales; el Juzgado A-quo dictó la Sentencia Definitiva de las doce y diez minutos de la tarde, del día dieciocho de junio de dos mil trece, no conforme con dicha sentencia, recurrió de apelación la parte actora. Radicados los autos ante este Tribunal Nacional, se procederá al estudio y revisión de la presente causa y siendo el caso a resolver; **SE CONSIDERA:** I.- Conforme al arto. 350 CT, se procede al estudio de la presente causa. En cuanto a los agravios presentados por la parte actora hoy apelante, se pueden resumir de la siguiente manera: **a)** Le causa agravios la sentencia recurrida, por cuanto la Juez A quo no ordenó el pago de la indemnización establecida en el arto. 45 C.T., que ascendía a la suma de ocho mil ochocientos ochenta y siete córdobas netos (C\$8,887.00); **b)** Causa agravios la sentencia recurrida, por cuanto no se ordenó el monto total señalado en su libelo de demanda en concepto de vacaciones correspondiente al período del tres de diciembre del año dos mil doce al catorce de enero del año dos mil trece, lo cual suma la cantidad de Ocho Mil Novecientos Veinte Córdoba Con Cincuenta Centavos (C\$8,920.50) y; **c)** Causa agravios la sentencia recurrida, por cuanto no se mandó a pagar el monto total señalado en su demanda en concepto de décimo tercer mes correspondiente al último año laborado, ni la multa establecida en el arto. 95 C.T. Por lo que solicitó el recurrente, que se declare con lugar su recurso de apelación, declarando con lugar en su totalidad lo reclamado en su libelo de demanda. II.- Del estudio del caso de autos, este Tribunal encuentra que la inconformidad de la parte recurrente, gira en torno a que en la sentencia recurrida no se ordenó los totales por ella detalladas en su libelo de demanda en concepto de vacaciones de décimo tercer mes y; además por el no pago de la indemnización del arto. 45 C.T. En este orden de asunto, se desprende de autos que la parte actora presentó como testigos a los señores CARLOS

ENRIQUE DUARTE CASCO, SILVIA ELENA PALACIOS CHAVEZ y PEDRO PABLO BARBERENA, con la que a criterio de este Tribunal se demostró la existencia de la relación laboral entre la partes, y el no pago de las prestaciones laborales reclamadas y detalladas por la actora, en su libelo de demanda, cabe subrayar entre éstas declaraciones, las de los señores: a) SILVIA ELENA PALACIOS CHAVEZ quienes respondieron a los interrogatorios de la siguiente forma: “...**Pregunta No. 6 Diga el testigo ser cierto como en verdad lo es que le consta que la señora CONCEPCION GISSEL PILARTE HONDOY fue despedida por el señor ERIK HOFF el catorce de enero del corriente año? R.- SI Pregunta No.7 ¿Diga el testigo ser cierto como en verdad lo es que le consta que a la señora CONCEPCION GISSEL PILARTE HONDOY no le fueron pagadas sus prestaciones sociales de ley como vacaciones, decimo tercer mes , antigüedad, y todo a lo que tiene derecho como trabajador por parte del señor ERIK HOFF? R.- SI.- Como le consta todo lo que ha declarado; que todo es verdadero yo también le trabaje al señor ERIK HOFF....” y; b) PEDRO PABLO BARBERENA “...**Pregunta No. 6 Diga el testigo ser cierto como en verdad lo es que le consta que la señora CONCEPCION GISSEL PILARTE HONDOY fue despedida por el señor ERIK HOFF el catorce de enero del corriente año? R.- SI Pregunta No.7 ¿Diga el testigo ser cierto como en verdad lo es que le consta que a la señora CONCEPCION GISSEL PILARTE HONDOY no le fueron pagadas sus prestaciones sociales de ley como vacaciones, decimo tercer mes, antigüedad, y todo a lo que tiene derecho como trabajador por parte del señor ERIK HOFF? R.- SI.- Como le consta todo lo que ha declarado. Para ese tiempo yo todavía laboraba para encuentros....” (Subrayado y negrita de este Tribunal), siendo claro que los referidos testigos son presenciales puesto que trabajaron en el mismo lugar que la demandante y en el mismo tiempo en que la demandante inició a laborar y prestó sus servicios, siendo evidente lo dicho por estos testigos, a consideración de este Tribunal Nacional ha quedado demostrado que a la demandante se le deben los conceptos de vacaciones y decimo tercer mes correspondiente a los períodos señalados en su demanda; asimismo se le debe el pago de indemnización del arto. 45 C.T. correspondiente al periodo laborado del tres de diciembre de dos mil once, al catorce de enero del dos mil trece (1 mes y once días) tal y como quedó****

establecido por la A quo en el Considerando IV de la sentencia recurrida. Y además tenemos que, a pedido de la parte actora (ver escrito visible en los folios 12 y 13) se ordenó la recepción de la prueba documental por exhibición, para comprobar el periodo laborado, salario devengado, el pago de las prestaciones laborales tales como vacaciones y décimo tercer mes, pero no habiendo comparecido el demandado a exhibir tal documental, (ver constancia emitida por la secretaria de actuaciones del Juzgado A quo visible al folio 18) operó la consecuencia legal prevista en el arto.334 C.T. norma procesal que establece con meridiana claridad : “...**Cuando el trabajador proponga como prueba la exhibición del contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios o de contabilidad o comprobante relativo al objeto del juicio que por obligación legal deba llevar el empleador, la autoridad laboral conminará a éste a exhibirlos en la audiencia que corresponda. En caso de desobediencia, se establece la presunción legal de que son ciertos los datos aducidos por el trabajador...**”. Por ello y considerando que esta prueba es precisa en los juicios de índole laboral, por cuanto los documentos a exhibirse a solicitud de los trabajadores, por obligación legal debe llevar el empleador, quien las debe tener bajo su posesión y resguardo, por consiguiente es lógico presumir, que para que el empleador pueda cumplir con esta carga y en su defecto, asumir la “Presunción Legal” establecida en el precitado arto. 334 C.T. Así las cosas, deben tenerse por probados los hechos alegados por la parte actora, teniéndose por suficientemente probado las pretensiones por ella reclamadas en su libelo de demanda. Ahora bien, sobre el pago de la multa del décimo tercer mes, considera este Tribunal que dicha multa es procedente al tenor del arto. 95 C.T. ya que dicho pago principal que asciende al monto de OCHO MIL CORDOBAS NETOS (C\$8,000.00) no fue recibido en tiempo por la trabajadora, por lo que el pago de dicha multa resulta de mero derecho, con la limitante del arto. 2002C., de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este Tribunal en numerosas sentencias, pago que corresponde a la suma de DOS MIL CORDOBAS NETOS (C\$2.000.00). Resueltas así las cosas, este Tribunal acoge el recurso de apelación opuesto por la parte actora, debiéndose de REFORMAR la resolución de primera instancia, en cuanto a recalcular los montos mandados a pagar por el Juzgado A quo en concepto de vacaciones y décimo tercer mes, así como también ordenar el pago de indemnización

del arto. 45 C.T. por el periodo laborado por la parte actora, lo cual se dejará detallado en la parte resolutive de esta sentencia. **III.-** Observa este Tribunal Nacional, que el Juzgado A quo tramitó un “Incidente de Nulidad Absoluta” de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de emplazamiento promovido por la parte demandada en escrito visible a folios 35 y 36 de las diligencias de primera instancia, después de dictada la sentencia definitiva y posterior a la presentación del presente recurso de apelación, lo cual procesalmente no correspondía tramitar, por lo que se ordena a la Juzgado A quo ser más cuidadoso con la tramitación de los expedientes a su cargo y proceder conforme a derecho. **POR TANTO:** Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347, 404 todos del Código del Trabajo y Artículos 38 y 40 bis de la Ley 755 “LEY DE REFORMA, Y ADICIONES A LA LEY 260, LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES”, este **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACION**, **RESUELVE:** **I.-** Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora CONCEPCION GISSEL PILARTE HONDOY, en su carácter personal; en consecuencia, SE REFORMA la sentencia de las doce y diez minutos de la tarde, del día dieciocho de junio del dos mil trece, dictada por el JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO CIVIL Y LABORAL POR MINISTERIO DE LEY DE LA CIUDAD DE GRANADA. **II.-** Se ordena al demandado, pagar a la trabajadora, dentro de tercero día de notificado el “CÚMPLASE” de la presente sentencia, las siguientes cantidades: **a)** Vacaciones correspondiente al periodo del tres de diciembre del año dos mil once, hasta el catorce de enero de dos mil trece, la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE CORDOBAS CON CINCUENTA CENTAVOS (C\$8,920.50); **b)** Décimo tercer mes la suma de OCHO MIL CORDOBAS NETOS (C\$8,000.00) correspondiente al último año laborado; **c)** Indemnización del arto. 45 C.T. correspondiente al período laborado del tres de diciembre del año dos mil once, hasta el catorce de enero de dos mil trece, la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE CORDOBAS CON CINCUENTA CENTAVOS (C\$8,920.50) y **d)** La suma de DOS MIL CORDOBAS NETOS en concepto de multa por el pago tardía del décimo tercer mes con la limitante del arto. 2002 C; para un total de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN CÓRDOBAS NETOS (C\$27,841.00); por las razones dadas en el Considerando II de la presente sentencia.

**III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen.